Puerto Madryn, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O., A. C. c/ S. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 254 - Año 2015),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 156/12) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fs. 295.

I. Mediante la resolución recurrida se aprueba la liquidación practicada por la actora a fs. 287/289. La demandada apela dicha providencia y expresa sus agravios a fs. 327/328.

Arguye que habiéndose condenado al pago de los haberes de los meses de enero, febrero y 23 días de marzo del año 2011, la escala salarial agregada a fs. 147 no resulta adecuada para la determinación de los mismos debido a los términos del acuerdo salarial adunado a fs. 148/152.

Del referido acuerdo surge que las sumas no remunerativas se incorporan a los básicos de convenio a partir del mes de julio de 2011, por lo que siendo las remuneraciones de los meses de enero, febrero y marzo de 2011 anteriores a tales disposiciones no corresponde que sean considerados los valores finales de la planilla de fs. 147.

Indica también que del informe del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, aportado como prueba por la actora, surgen las remuneraciones correspondientes al período en cuestión.

II. Adentrándonos en el recurso impetrado corresponde precisar que

mediante la providencia atacada se aprueba la liquidación practicada por la parte actora.

Del informe correspondiente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones adunado a fs. 23/35, el que fuera agregado a estos autos por la parte actora surgen los montos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2011 ascendían a la suma de $ 1.971,53 por cada uno de los períodos.

De la liquidación practicada por la parte actora a fs. 287/289 se verifica que se ha tomado como remuneración mensual para enero $ 2.741,91, febrero $ 2.742,91 y marzo $ 2.035,06 (23 días).

A fs. 148/157 luce copia certificada del acuerdo salarial rubricado por la Asociación Sindical y las Asociaciones Empresariales, mediante el que se concertaron nuevas condiciones salariales a hacerse efectivas a partir del mes de julio de 2011 (art. 6°).

Consecuentemente, tal como surge de las constancias obrantes en las actuaciones, la remuneración mensual sobre la que debe practicarse la liquidación de autos es la que surge del informe correspondiente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (fs. 23/35), esto es la de $ 1.971,53 por cada uno de los períodos, teniendo en cuenta que con respecto al mes de marzo de 2011 solo corresponden liquidar 23 días.

En virtud de todo lo expuesto, este Cuerpo coincide en que deviene procedente la queja del demandado y por lo tanto se debe revocar la providencia atacada en todo cuanto ha sido materia de agravios mediante el recurso impetrado por la parte demandada.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la actora (art. 69 del CPCC).

Se regulan los honorarios del Dr. L. A. N. en el 25% de lo que correspondiere al proceso principal, con más el IVA de corresponderle

(arts. 5, 6, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la resolución del 01 julio de 2015 obrante a fs. 295, en todo lo que ha sido materia de agravios y en **CONSECUENCIA** deberá considerarse para los meses de enero, febrero y marzo de 2011 la remuneración de $ 1.971,53 para cada uno de los períodos.

2. IMPONER las costas de esta Instancia a la actora (art. 69 CPCC).

3. REGULAR los honorarios del Dr. L. A. N. en el 25% de lo que correspondiere al proceso principal, con más el IVA de corresponderle

(arts. 5, 6, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIL.